



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

SENTENCIA No. 115

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2021.00510.00

CLASE DE PROCESO: Verbal sumario

DEMANDANTE: Maritza Ayala Cañola

DEMANDADO: Jhon Jairo Guzmán Roldán

DECISIÓN: Niega pretensiones

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2021, la señora MARITZA AYALA CAÑOLA, por medio de apoderada judicial, demandó a JHON JAIRO GUZMÁN ROLDÁN para que, previos los trámites del verbal sumario de reembolso, se declarara que el demandado adeuda a la demandante la suma de \$5.000.000, correspondiente al valor cancelado por la demandante dentro del proceso tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, bajo el radicado 2013-00871 y, consecuencialmente, se condenara al demandado al pago a la demandante del valor indicado, más los intereses de mora, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Como hechos para sustentar lo pedido, indicó la parte demandante los que a continuación se compendian:

La demandante y el demandado suscribieron un pagaré en el año 2012, a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, indicando que la obligación fue suscrita solidariamente, sin embargo, anotó que la deuda debía ser asumida por el demandado, teniendo en cuenta que fue el obligado principal y a quien le fue consignada la suma de dinero adquirida como préstamo.

Teniendo en cuenta que el demandado incumplió con el pago de la obligación, la Cooperativa Financiera John F. Kennedy interpuso demanda contra los deudores en el año 2013, la cual conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, bajo el radicado 2013-00871.

Pese a que la demanda fue interpuesta tanto contra la aquí demandante como contra el aquí demandado, la medida cautelar de embargo de salario fue solicitada únicamente frente a la señora Maritza Ayala Cañola, pese a que también podría haber sido solicitada frente al señor Jhon Jairo Guzmán Roldán, quien trabaja en la Secretaría de Educación de Itagüí.

Sostuvo que el proceso referido fue terminado por pago total de la obligación en el año 2017, teniendo en cuenta las retenciones realizadas frente al salario de la demandante, aduciendo que, según la relación de títulos del proceso, las retenciones realizadas fueron por valor de \$8.911.023,39.

Asimismo, sostuvo que, según certificado expedido por la Secretaría de Educación de Itagüí, las deducciones que se realizaron fueron por valor de \$6.837.516, y la demandante realizó de manera personal ante la entidad el pago del dinero restante para saldar la deuda y, como consecuencia de ello, a la demandante le fue devuelta una parte de los dineros retenidos en el proceso ejecutivo del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y, es por ello que la pretensión en el presente proceso es únicamente por \$5.000.000.

Indicó, finalmente, que el demandado ha actuado de mala fe, en tanto nunca tuvo la intención de responder por su obligación y ha procurado enriquecerse a costa del perjuicio que causó a la demandante

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, siendo notificadas personalmente, mediante correo electrónico, en los términos del

Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término otorgado haya presentado contestación frente a la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que transcurrió el término legal, sin que la parte demandada presentara oposición a las pretensiones incoadas en su contra y no existiendo nulidades para decretar ni trámite pendiente, procede el Despacho a emitir la decisión de fondo en el presente asunto, según lo dispone el numeral 2° del artículo 278 CGP.

#### CONSIDERACIONES:

##### DE LA ACCIÓN DE REEMBOLSO

Dispone en artículo 2395 del Código Civil que *“el fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”*.

A partir de dicha norma, surge la acción de reembolso que le asiste al fiador, en caso de asumir, frente al acreedor, el pago de la deuda contraída por el deudor principal. Esto es, una vez extinguida la deuda por el pago realizado por el fiador, surge una nueva relación obligacional entre deudor y fiador, a partir de la cual este último puede exigir lo pagado por él, más los intereses, frente al deudor principal.

Ahora bien, en tratándose de deudores solidarios, dispone el artículo 1579 del Código Civil que *“el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”*.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *“Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta,*

*es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583)”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, la alta Corporación ha sostenido que *“al alcance de cualquier deudor está demostrar su cuota en el pasivo inicial, porque a esta se limitará la devolución que nació en su contra en la nueva prestación, surgida a raíz del pago cumplido por uno de los deudores solidarios o solvens”<sup>2</sup>.*

Sin embargo, ha indicado que, no habiéndose establecido parte o cuota correspondiente a cada uno de los deudores solidarios, el ordenamiento jurídico presume que la obligación es de interés de todos los deudores solidarios y, en consecuencia, cada uno está obligado a su pago por partes iguales. Así las cosas, habiendo sido asumido el pago de la totalidad de la deuda por uno de los deudores solidarios, este último se subroga para ejercer la acción de reembolso y, en consecuencia, exigir a los otros deudores solidarios el pago de la cuota que le correspondía a cada uno de ellos en la obligación primigenia o, en caso de no haber sido pactadas dichas cuotas, exigir el pago de las cuotas de los demás deudores, por partes iguales.

## CASO CONCRETO

Conforme se precisó en las consideraciones anteriores, la pretensión que se formula por la parte demandante se concreta en que se declare que el demandado le adeuda la suma de \$5.000.000, correspondiente al valor cancelado en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, en el cual se cobró la obligación contraída por la demandante y el demandado en pagaré que suscribieron a favor de la Cooperativa John. F. Kennedy.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC5107-2021 del 15 de diciembre de 2021. Radicado. 11001-31-03-005-2015-00707-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

Centrado en estos términos el tema del debate, el análisis probatorio habrá de orientarse, en primer lugar, a establecer si la parte actora se encuentra legitimada en la causa para ejercer la acción de reembolso. Al respecto, se advierte que, como medio de prueba se allegó el pagaré suscrito por las partes, en el cual consta que firmaron como deudores los señores John Jairo Guzmán Roldán y Sandra Maritza Ayala Cañola.

En tal sentido, se advierte que sí le asiste legitimación en la causa a la demandante para ejercer la acción de reembolso, sin embargo, dicha acción no procede en calidad de fiadora, sino en calidad de deudora solidaria, si se tiene en cuenta que, si bien, en la demanda manifestó la parte actora que la deuda fue contraída para que el señor John Jairo Guzmán asumiera la obligación, en tanto fue él quien recibió el dinero, no se allegó ningún medio probatorio al respecto y, por el contrario, únicamente se cuenta con el pagaré suscrito, en el cual se plasmó que la obligación fue contraída por ambos deudores solidariamente, así:



Lo anterior se encuentra revestido de especial relevancia, si se tiene en cuenta que es diferente la acción de reembolso que puede ejercer el fiador a la acción de reembolso establecida para el deudor solidario, como quiera que, en el primer caso, el fiador puede exigir al deudor la totalidad de la obligación asumida, mientras que, en el caso del deudor solidario, únicamente puede exigir la cuota que le correspondía a cada uno de los demás deudores.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se trata de una obligación contraída por dos deudores solidarios –demandante y demandado- y, según el trato que se le ha dado al tema por parte de la jurisprudencia y la doctrina, tal como se indicó en las consideraciones anteriores, se presume que cada

uno de ellos debe asumir la deuda por partes iguales, dado que no se pactó un porcentaje o cuota a cargo de cada uno de ellos, y, en consecuencia, cada uno debía pagar la obligación en un 50%, por lo que la demandante, en este caso, podría exigir únicamente el pago del 50% del valor pagado para saldar la obligación.

Así las cosas, habrá de centrarse ahora el análisis probatorio en determinar si la demandante acreditó cuál fue el valor total pagado para extinguir la obligación y qué porcentaje de ese valor total pagado asumió ella para, en consecuencia, determinar cuál es el valor que debe ser reembolsado por parte del demandado, de ser el caso.

Al respecto, se advierte que, según la relación de títulos allegados por la parte actora, correspondiente a los depósitos judiciales realizados para el proceso que fue tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí bajo el radicado bajo el radicado 2013-00871, la suma total de depositada fue de \$8.911.023,39, así:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA					
REPORTE GENERAL POR PROCESO					
RADICADO No. 05360400300120130087100					
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 001 ITAGUI (ANTIOQUIA)					
Beneficiario : 053604003001 JUZGADO					
No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor	
9413590000301456	413590000301456	25/05/2015	PAGADO	952.560,00	
9413590000301458	413590000301458	25/05/2015	PAGADO	782.402,00	
9413590000321953	413590000321953	19/10/2015	PAGADO	182.376,00	
9413590000372339	413590000372339	29/12/2016	PAGADO	474.382,00	
9413590000375860	413590000375860	08/02/2017	PAGADO	463.234,00	
9413590000377471	413590000377471	28/02/2017	PAGADO	457.333,00	
9413590000380706	413590000380706	04/04/2017	PAGADO	457.333,00	
9413590000383029	413590000383029	28/04/2017	PAGADO	457.333,00	
9413590000387430	413590000387430	14/06/2017	PAGADO	457.333,00	
9413590000389006	413590000389006	30/06/2017	PAGADO	506.266,00	
9413590000390563	413590000390563	14/07/2017	PAGADO	203.170,00	
9413590000391939	413590000391939	31/07/2017	PAGADO	500.041,00	
9413590000395574	413590000395574	05/09/2017	PAGADO	497.967,00	
9413590000396084	413590000396084	02/10/2017	PAGADO	497.967,00	
9413590000401357	413590000401357	31/10/2017	Constituido	497.967,00	
9413590000401929	413590000401929	03/11/2017	PAGADO	145.806,00	
9413590000403380	413590000403380	17/11/2017	Constituido	10.363,04	
9413590000404926	413590000404926	30/11/2017	Constituido	779.877,00	
9413590000406633	413590000406633	18/12/2017	Constituido	587.313,00	
<b>TOTAL BENEFICIARIO :</b>			<b>CANTIDAD: 19</b>	<b>VALOR:</b>	<b>8.911.023,39</b>
<b>TOTAL REPORTE :</b>			<b>CANTIDAD: 19</b>	<b>VALOR:</b>	<b>8.911.023,39</b>

Ahora bien, se advierte que no todos los títulos judiciales allí consignados, corresponden a las deducciones que se realizaron en atención al embargo del salario de la demandante, toda vez que, según la certificación emitida por la Secretaría de Educación de Itagüí, los descuentos realizados por tal concepto ascendieron a la suma de \$6.837.516.

De igual modo, en la demanda, la parte actora manifestó que realizó el pago de una suma de dinero restante “*de manera personal a la entidad demandante*”, sin embargo, no indicó cuál fue la suma de dinero pagada ni aportó ningún medio probatorio tendiente a demostrar dicha afirmación y, en el mismo sentido, sostuvo que le fue devuelta una parte de los dineros consignados para el proceso judicial que cursó contra las partes, sin que tampoco haya acreditado tal hecho.

En tal sentido, al no tenerse claridad en cuanto a la suma de dinero pagada para saldar la deuda, en tanto no es posible determinar cuál fue el valor de los títulos judiciales devueltos a la demandante y tampoco es posible determinar cuál fue la suma de dinero pagada por la actora de manera personal frente a la Cooperativa John F. Kennedy, no es posible determinar sobre cuál suma de dinero se debe determinar el porcentaje que debía asumir cada uno de los deudores solidarios.

De igual modo, tampoco es posible determinar cuál fue el valor total que pagó la demandante, ni tampoco si los títulos judiciales consignados que no correspondían a las deducciones al salario de la demandante correspondieron a pagos realizados por el señor John Jairo Guzmán, por lo que, al no haberse aportado los medios de prueba para esclarecer cuál fue el valor pagado por cada uno de los deudores solidarios, tampoco es posible determinar qué porcentaje de la deuda asumió cada uno de ellos.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que no logró la parte demandante acreditar, como era de su cargo, cuál fue el valor total pagado para saldar la deuda ni cuál fue el valor que ella pagó como deudora solidaria, es del caso desestimar las pretensiones.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## FALLA

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones declarativas y de condena formuladas por MARITZA AYALA CAÑOLA contra JHON JAIRO GUZMÁN ROLDÁN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

068

LL

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a5f81cd32cf0af9570aaafeb2429fd506bf418350972fdcd3864ecc0cd89e9**

Documento generado en 26/04/2022 12:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**